

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p align="center">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia <u>al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación</u>, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.</p>	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p align="center">ARTÍCULO PRIMERO</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la frase “al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación” por la expresión “el 1 de marzo de 2016”. <b>(Unanimidad 10x0, inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Inciso aprobado por mayoría de votos).</b></p>	<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia <b>el 1 de marzo de 2016</b>, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.</p> <p>A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.</p>
	<p align="center">Párrafo 1°</p> <p align="center">De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado</p>		<p align="center">Párrafo 1°</p> <p align="center">De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Artículo segundo.- <u>Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley</u>, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.</p> <p>Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido,</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO SEGUNDO</b></p> <p align="center"><b>Inciso primero</b></p> <p>Sustituir la frase “Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley”, por “Hasta el 31 de diciembre de 2017”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 326).</b></p>	<p>Artículo segundo.- <b>Hasta el 31 de diciembre de 2017</b>, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.</p> <p>Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por</p>
--	--	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.</p> <p>En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.</p> <p>El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p align="center">---</p> <p>Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el</p>	<p>todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.</p> <p>En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.</p> <p>El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p><b>Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los</b></p>
--	---	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.". <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicaciones números 328 y 329).</b></p>	<p><b>recursos de los establecimientos educacionales en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.</b></p>
	<p>Artículo tercero.- El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.</p> <p>Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Con todo, en caso de que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble en que funciona el establecimiento educacional</p>		<p>Artículo tercero.- El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.</p> <p>Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Con todo, en caso de que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble en que funciona el establecimiento educacional</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de veinticinco años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento.</p>		<p>al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de veinticinco años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento.</p>
	<p>Artículo cuarto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que a la fecha de publicación esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO CUARTO</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.</p> <p>Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo</p>	<p><b>Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.</b></p> <p><b>Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio. Asimismo, el sostenedor deberá devolver al Fisco el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.</p> <p>La entidad sostenedora sin fines de lucro también podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal calculado al 30 de junio de 2014, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso</p>	<p>establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</p> <p>Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</p> <p>Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores, estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p>	<p><b>condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</b></p> <p><b>Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</b></p> <p><b>Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores, estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán</b></p>
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>primero del presente artículo. Con todo, deberá descontarse del valor total del inmueble, el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.</p> <p>El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>El pago de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p>	<p>1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.</p> <p>2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el</p>	<p><b>sujetarse a las siguientes reglas:</b></p> <p><b>1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.</b></p> <p><b>2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</b></p> <p><b>3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</b></p> <p><b>4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo, a la Superintendencia de Educación.</p> <p>El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.</p>	<p>objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.</p> <p>El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</p> <p>La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones, respecto del inciso</b></p>	<p><b>concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</b></p> <p><b>5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.</b></p> <p><b>El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</b></p> <p><b>La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</b></p>
--	--	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>primero, mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, respecto del resto del artículo. Indicación número 333).</p>	
	<p>Artículo quinto.- Autorízase para que, hasta el plazo de cinco años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, aquellos sostenedores que hayan adquirido tal calidad, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N°3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el solo objeto de adquirir los inmuebles en que se encuentren funcionando los establecimientos educacionales a inicios del año escolar 2014, y siempre que lo adquieran de conformidad al inciso segundo del artículo cuarto transitorio.</p> <p>Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos equivalentes anuales superiores a 50.000 unidades de fomento por la prestación de sus</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO QUINTO</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.</p> <p>Si al inicio del año escolar 2014, se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.</b></p> <p><b>Si al inicio del año escolar 2014, se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.</b></p> <p><b>En caso que dichos contratos</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>servicios educativos, o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>El Fondo no garantizará más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento con un monto máximo de hasta 10.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional.</p> <p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de las operaciones y la dictación de la reglamentación correspondiente.</p>	<p>En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</p> <p>Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educativos” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:</p> <p>a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con</p>	<p>expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</p> <p>Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educativos” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:</p> <p>a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes</p>
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.</p> <p>b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.</p> <p>d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.</p> <p>El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición.</p>	<p>que reciba en su calidad de tal.</p> <p><b>b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.</b></p> <p><b>d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.</b></p> <p><b>El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.</p> <p>Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.</p> <p>Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se regirá por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.</p> <p>e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor</p>	<p>de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.</p> <p><b>Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.</b></p> <p><b>Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se regirá por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.</b></p> <p><b>e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</b></p> <p><b>En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar</b></p>
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 345).</b></p>	<p>cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p><b>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p>
	<p>Artículo sexto.- Las partes que se propongan celebrar un contrato de compraventa conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio podrán requerir el consentimiento por parte del Ministerio de Educación, en representación del Fisco, para incorporar como cláusula del referido contrato la facultad de</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO SEXTO</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o</p>	<p><b>Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>descontar de la subvención, en los términos que a continuación se indican, el monto adeudado al vendedor, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:</p> <p>i. Que el vendedor sea una persona no relacionada con el comprador, según lo establecido en el literal a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>ii. Que en el respectivo contrato de compraventa suscrito entre las partes se haga mención expresa a este artículo.</p> <p>Las partes deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, acompañando el contrato correspondiente.</p> <p>La Secretaría consentirá, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación de la respectiva solicitud, sólo si el contrato cumple con lo establecido en el inciso primero de este artículo y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, y si las partes aceptan las condiciones que se señalan a continuación.</p> <p>Durante la vigencia del contrato, si el sostenedor comprador incumpliere el</p>	<p>en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero.</p> <p>La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una</p>	<p>subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero.</p> <p>La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la</p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>pago de tres cuotas consecutivas durante un año calendario, o seis durante dos años consecutivos, la parte acreedora podrá poner en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el incumplimiento del contrato.</p> <p>La Secretaría citará a una audiencia al deudor, recibirá los antecedentes que le presente y, de ser efectivo el incumplimiento, conforme lo establecido en el inciso primero, descontará las cuotas adeudadas de los dineros correspondientes a la subvención a la que el respectivo establecimiento tenga derecho, salvo las establecidas en la ley N°20.248, transfiriendo aquel monto al vendedor, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde que se determine la efectividad del incumplimiento.</p> <p>Conjuntamente, será procedente la designación de un administrador provisional, para lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Educación comunicará el precitado incumplimiento a la Superintendencia de Educación, la que procederá al respectivo nombramiento. Para los efectos de este inciso, se estará a lo dispuesto en el párrafo 6° del Título III de la ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.</p>	<p>doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.</p> <p>El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.</p>	<p><b>subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.</b></p> <p><b>En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.</b></p> <p><b>El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>El Estado tendrá derecho preferente a adquirir el inmueble, conforme lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.</p> <p>El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 346).</b></p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.</p> <p>El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.</p>
		<p align="center">---</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>Intercalar el siguiente párrafo nuevo, adecuándose la numeración correlativa posterior:</p> <p align="center">“Párrafo 2° De los créditos garantizados” <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 348).</b></p> <p align="center">---</p>	<p align="center"><b>Párrafo 2° De los créditos garantizados</b></p>
		<p align="center">---</p> <p>Agregar los siguientes artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto transitorios, nuevos, pasando los actuales séptimo a ser decimoséptimo, octavo a ser decimoctavo y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este párrafo.</p> <p>Con el objeto exclusivo de realizar la</p>	<p><b>Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este párrafo.</b></p> <p><b>Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>adquisición a que hace referencia el inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:</p> <p>a) Aquél a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y</p> <p>b) Aquél que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>El contrato de crédito solo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el</p>	<p><b>inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:</b></p> <p><b>a) Aquél a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y</b></p> <p><b>b) Aquél que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.</b></p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>El contrato de crédito solo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere</b></p>
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.</p> <p>Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del fondo señalado en el artículo decimoprimer transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio;</p> <p>b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:</p> <p>i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la</p>	<p><b>el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.</b></p> <p><b>Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del fondo señalado en el artículo decimoprimer transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:</b></p> <p><b>a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio;</b></p> <p><b>b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:</b></p> <p><b>i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la</b></p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.</p> <p>ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.</p> <p>c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo decimosegundo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo decimosegundo transitorio.</p> <p>En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar, con cargo a ella, la</p>	<p>subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.</p> <p>ii. <b>Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.</b></p> <p><b>c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo decimosegundo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo decimosegundo transitorio.</b></p> <p><b>En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar,</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>cuota mensual del crédito que corresponda.</p> <p>En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.</p> <p>Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo decimoprimer transitorio siguiente, tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.</p> <p>Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.</p> <p>Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el</p>	<p>con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.</p> <p><b>En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.</b></p> <p><b>Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo decimoprimer transitorio siguiente, tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.</b></p> <p><b>Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.</b></p> <p><b>Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.</p> <p>Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.</p> <p>Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.</p> <p>Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso decimosegundo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de</p>	<p><b>de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.</b></p> <p><b>Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.</b></p> <p><b>Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.</b></p> <p><b>Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso decimosegundo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.</b></p> <p><b>Para efectos de lo dispuesto en el</b></p>
--	--	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>celebración del contrato de compraventa.</p> <p>Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.</p> <p>Artículo decimoprimer.- Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.</p> <p>Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.</p>	<p>inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.</p> <p>Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.</p> <p><b>Artículo decimoprimer.- Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.</b></p> <p><b>Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto</b></p>
--	--	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.</p> <p>Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p> <p>Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.</p> <p>Una vez servidos completamente todos</p>	<p>transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.</p> <p><b>El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.</b></p> <p><b>Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.</b></p> <p><b>Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.</b></p>
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.</p> <p>Artículo decimosegundo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.</p> <p>Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.</p>	<p><b>Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.</b></p> <p><b>Artículo decimosegundo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.</b></p> <p><b>Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.</p> <p>El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Artículo decimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el párrafo 6° del Título</p>	<p>donaciones en dinero que éstos efectúen.</p> <p><b>El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.</b></p> <p><b>El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.</b></p> <p><b>Artículo decimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al</b></p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>III de la ley N° 20.529.</p> <p>En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Artículo decimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos decimosegundo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.</p> <p>En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo,</p>	<p>respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529.</p> <p><b>En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>Artículo decimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos decimosegundo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.</b></p> <p><b>En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio</b></p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>a dichos pagos y adquiriera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.</p> <p>Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo decimoquinto transitorio.</p> <p>La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de</p>	<p><b>de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiriera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.</b></p> <p><b>Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo decimoquinto transitorio.</b></p> <p><b>La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de</b></p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>Educación, de 1998.</p> <p>Artículo decimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.</p> <p>Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del</p>	<p>establecimientos educativos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p><b>Artículo decimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</b></p> <p><b>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.</b></p> <p><b>Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</b></p>
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.</p> <p>Artículo decimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.</p> <p>Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este párrafo, quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.” <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 349).</b></p>	<p><b>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.</b></p> <p><b>Artículo decimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.</b></p> <p><b>Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este párrafo, quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.</b></p>
		<p align="center">---</p> <p>Intercalar, a continuación del artículo decimosexto transitorio, nuevo, un párrafo 3° del siguiente tenor:</p> <p align="center">“Párrafo 3° Reglas comunes a los párrafos anteriores” <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 350).</b></p> <p align="center">---</p>	<p align="center"><b>Párrafo 3° Reglas comunes a los párrafos anteriores</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Artículo séptimo.- El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.</p> <p>Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.</p> <p>En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO SÉPTIMO</b></p> <p>Pasó a ser artículo decimoséptimo, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo decimoséptimo.-</b> El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.</p> <p>Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.</p> <p>En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N° 19.532 y su reglamento.</p>
	<p>Artículo octavo.- En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO OCTAVO</b></p> <p>Pasó a ser artículo decimooctavo, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>Artículo decimooctavo.-</b> En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.</p> <p>Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N°20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.</p> <p>El Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.</p> <p>El precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar</p>	<p>- Reemplazar el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto y quinto:</p> <p>“En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte</p>	<p>propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.</p> <p>Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.</p> <p>El Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.</p> <p><b>En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte</b></p>
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>al valor del inmueble, lo recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N°19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y su reglamento, en caso que procediera. Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.</p> <p>Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.</p>	<p>suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.</p> <p>Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 354).</b></p> <p>- Consultar el siguiente inciso sexto, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:</p> <p>“El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 356).</b></p>	<p><b>suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.</b></p> <p><b>Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.</b></p> <p><b>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</b></p> <p>Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.</p>
	<p>Artículo noveno.- La restricción contemplada en la letra a) del inciso</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO NOVENO</b></p>	<p><b>Artículo decimonoveno.-</b> La restricción contemplada en la letra a)</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo que se introducen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de esta ley, hayan cumplido con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado.	Pasó a ser artículo decimonoveno, sin enmiendas.	del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo que se introducen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de esta ley, hayan cumplido con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado.
	Artículo décimo.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes.	<b>ARTÍCULO DÉCIMO</b> Pasó a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.	<b>Artículo vigésimo.</b> - Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes.
	Párrafo 2° De la eliminación del Financiamiento Compartido	<b>PÁRRAFO 2°</b> Pasó a ser párrafo 4°, sin enmiendas.	Párrafo 4° De la eliminación del Financiamiento Compartido
	Artículo undécimo.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo	<b>ARTÍCULO UNDÉCIMO</b> Pasó a ser artículo vigésimo primero, con las siguientes enmiendas:	<b>Artículo vigésimo primero.</b> - Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.</p> <p>Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.</p> <p>Con todo, la subvención <u>estatal</u> que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales <u>estará afecta</u> al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, <u>de 1998, del Ministerio de Educación.</u></p>	<p>- En el inciso tercero, agregar a continuación de la palabra “estatal” la frase “y los aportes”; reemplazar la expresión “estará afecta” por “estarán afectos”, y sustituir la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación” por “del Ministerio de Educación, de 1998, sin perjuicio de lo establecido en el</p>	<p>mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.</p> <p>Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo 2° numerales 4, letra a); numeral 5, letras k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.</p> <p>Con todo, la subvención estatal <b>y los aportes</b> que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales <b>estarán afectos</b> al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, <b>del Ministerio de Educación, de 1998, sin perjuicio de</b></p>
--	---	---	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los <u>artículos duodécimo, decimotercero, y decimoquinto</u> transitorios.</p>	<p>inciso final del artículo segundo transitorio". <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 367 y 368).</b></p> <p>- Sustituir, en el inciso cuarto, la frase "artículos duodécimo, decimotercero, y décimo quinto transitorios" por "artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios". <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 372).</b></p>	<p><b>lo establecido en el inciso final del artículo segundo transitorio.</b></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los <b>artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto</b> transitorios.</p>
	<p>Artículo duodécimo.- Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo <u>undécimo</u> transitorio, podrán efectuar cobros mensuales <del>promedios</del> por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al <u>año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 del decreto</u></p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DUODÉCIMO</b></p> <p>Pasó a ser artículo vigésimo segundo, con las siguientes enmiendas:</p> <p>- En su inciso primero:</p> <p>Sustituir la palabra "undécimo" por "vigésimo primero". <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 375).</b></p> <p>- Eliminar la palabra "promedios". <b>(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 376 y 377).</b></p> <p>- Reemplazar el texto que va desde "año escolar 2104" hasta el punto final</p>	<p><b>Artículo vigésimo segundo.-</b> Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo <b>vigésimo primero</b> transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al <b>año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p><u>con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2014.</u></p> <p>A contar del inicio del año escolar siguiente, <u>el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá</u> en el mismo monto que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior.</p>	<p>(.), por lo siguiente: “año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 378).</b></p> <p>- En su inciso segundo:</p> <p>Reemplazar la frase “el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá”, por “los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 388).</b></p> <p>Agregar la siguiente oración final: “Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 395).</b></p>	<p><b>apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.</b></p> <p>A contar del inicio del año escolar siguiente, <b>los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán</b> en el mismo monto que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior. <b>Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.</b></p> <p>Para el cálculo del inciso anterior se</p>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:</p> <p>a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N°19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.</p> <p>b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto</p>		<p>considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:</p> <p>a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N°19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.</p> <p>b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la</p>
--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.</p> <p>A más tardar el <u>26 de diciembre</u> de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro <del>mensual promedio</del> del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y <u>una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido.</u></p> <p>Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo <u>undécimo</u> transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N°2, <u>de 1998, del Ministerio de Educación,</u> introducido por</p>	<p>- En su inciso quinto:</p> <p>Sustituir la expresión “26 de diciembre” por “25 de enero”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 400).</b></p> <p>Suprimir la expresión “mensual promedio”. <b>(Unanimidad 10x0. Indicación número 401).</b></p> <p>- En su inciso sexto:</p> <p>Reemplazar la frase “una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 402).</b></p> <p>- En su inciso séptimo:</p> <p>Reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 403).</b></p> <p>Sustituir la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación,” por “del</p>	<p>asistencia promedio anual, en cada establecimiento.</p> <p>A más tardar el <b>25 de enero</b> de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>Durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y <b>la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido.</b></p> <p>Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo <b>vigésimo primero</b> transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, <b>del Ministerio de Educación, de 1998,</b></p>
--	---	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, <u>deberá contener la indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido</u>, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo <u>undécimo</u> transitorio y en los incisos precedentes.</p>	<p>Ministerio de Educación, de 1998,” <b>(Adecuación formal).</b></p> <p>Intercalar a continuación de la expresión “deberá contener”, lo siguiente: “el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley, y”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 404).</b></p> <p>Reemplazar la frase “indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 405).</b></p> <p>- En su inciso octavo:</p> <p>Reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 406).</b></p>	<p>introducido por el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, deberá contener <b>el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley</b>, y la <b>indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido</b>, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo <b>vigésimo primero</b> transitorio y en los incisos precedentes.</p>
	<p>Artículo decimotercero.- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DECIMOTERCERO</b></p> <p>Pasó a ser artículo vigésimo tercero, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Reemplazar, en su encabezamiento, la</p>	<p><b>Artículo vigésimo tercero.</b>- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p><u>undécimo</u> transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de <u>fomento</u>:</p> <p>a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.</p> <p>b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF. y no sobrepase de 0,88 UF.</p> <p>c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF. y no sobrepase de 1,75 UF.</p> <p>d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.</p> <p>En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.</p>	<p>palabra “undécimo” por “vigésimo primero” y, agregar, a continuación de la palabra “fomento”, la frase “, considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención respectiva”.  <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 408 y 412).</b></p>	<p><b>vigésimo primero</b> transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento, <b>considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención respectiva:</b></p> <p>a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.</p> <p>b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF y no sobrepase de 0,88 UF.</p> <p>c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF y no sobrepase de 1,75 UF.</p> <p>d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.</p> <p>En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de</p>
--	--	---	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

			haberse calculado dicho incremento.
	<p>Artículo decimocuarto.- El Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo 2° de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar <u>subsiguiente</u> al de su publicación.</p> <p>No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo 2°, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional, el cual aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DECIMOCUARTO</b></p> <p>Pasó a ser artículo vigésimo cuarto, con la siguiente enmienda:</p> <p>Sustituir en su inciso primero la palabra “subsiguiente” por “siguiente”. <b>(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>Artículo vigésimo cuarto.-</b> El Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo 2° de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar <b>siguiente</b> al de su publicación.</p> <p>No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo 2°, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional, el cual aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.</p>
	<p>Artículo decimoquinto.- Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de esta ley estén acogidos al régimen de financiamiento compartido y que opten por retirarse de este régimen para convertirse en establecimientos gratuitos, deberán informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar el aporte por gratuidad establecido en esta ley. Lo anterior será requisito también para impetrar la</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DECIMOQUINTO</b></p> <p>Pasó a ser artículo vigésimo quinto, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo vigésimo quinto.-</b> Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de esta ley estén acogidos al régimen de financiamiento compartido y que opten por retirarse de este régimen para convertirse en establecimientos gratuitos, deberán informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar el aporte por gratuidad establecido en esta ley. Lo anterior será requisito también para impetrar la</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.</p> <p>Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar estos cobros.</p>		<p>subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.</p> <p>Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar estos cobros.</p>
	<p><b>Párrafo 3°</b> De los procesos de admisión</p>	<p><b>PÁRRAFO 3°</b> Pasó a ser párrafo 5°, sin enmiendas.</p>	<p><b>Párrafo 5°</b> De los procesos de admisión</p>
	<p>Artículo decimosexto.- Lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1°, y en el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, en lo relativo a la prohibición de implementar procesos de selección de estudiantes y el comienzo del nuevo sistema de postulación a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, entrará en vigencia el año escolar subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado que sean calificados según lo dispuesto en el artículo 7° quinquies</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO DECIMOSEXTO</b></p> <p>Pasó a ser artículo vigésimo sexto, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo vigésimo sexto - Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.</p> <p>Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de</p>	<p><b>Artículo vigésimo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.</b></p> <p><b>Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la habilitación para establecer procedimientos de admisión sólo será aplicable a aquellos establecimientos que, al momento de entrar en vigencia esta ley, hayan realizado dichos procesos. En tal caso, los establecimientos mencionados tendrán un año adicional al plazo establecido en el inciso anterior, para efectos de implementar el sistema.</p>	<p>dicha región.</p> <p>Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.</p> <p>Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.</p> <p>Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.</p> <p>Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un</p>	<p>establecimientos educacionales de dicha región.</p> <p><b>Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.</b></p> <p><b>Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.</b></p> <p><b>Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.</b></p> <p><b>Respecto de aquellos establecimientos educacionales que</b></p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.</p> <p>Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El primer año para el 85% de sus cupos.</li> <li>ii) El segundo año para el 70% de los cupos.</li> <li>iii) El tercer año para el 50% de los cupos.</li> <li>iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.</li> <li>v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.</li> </ul>	<p><b>de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.</b></p> <p><b>Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>i) El primer año para el 85% de sus cupos.</b></li> <li><b>ii) El segundo año para el 70% de los cupos.</b></li> <li><b>iii) El tercer año para el 50% de los cupos.</b></li> <li><b>iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.</b></li> <li><b>v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.</b></li> </ul>
--	--	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión, deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 440). (Adecuaciones formales).</b></p>	<p><b>Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión, deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.</b></p>
	<p><b>Párrafo 4°</b> De la subvención escolar preferencial</p>	<p><b>PÁRRAFO 4°</b> Pasó a ser párrafo 6°, sin enmiendas.</p>	<p><b>Párrafo 6°</b> De la subvención escolar preferencial</p>
	<p>Artículo decimoséptimo.- Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N°20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos. En consecuencia, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes,</p>	<p><b>ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO</b> Pasó a ser artículo vigésimo séptimo, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo vigésimo séptimo.-</b> Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N° 20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos. En consecuencia, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes,</p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias.		por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias.
	Artículo decimoctavo.- La subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar <u>subsiguiente</u> a la publicación de esta ley.	<b>ARTÍCULO DECIMOCTAVO</b>	<b>Artículo vigésimo octavo.-</b> La subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar <b>siguiente</b> a la publicación de esta ley.
	Artículo decimonoveno.- Lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 6), de esta ley entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a su publicación.	<b>ARTÍCULO DECIMONOVENO</b>	<b>Artículo vigésimo noveno.-</b> Lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 6), de esta ley entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar <b>siguiente</b> a su publicación.
	Artículo vigésimo.- Los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario	<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO</b>	<b>Artículo trigésimo.-</b> Los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario
		Pasó a ser artículo vigésimo octavo, con la siguiente enmienda:  Reemplazar en su inciso primero la palabra "subsiguiente" por "siguiente". <b>(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b>	
		Pasó a ser artículo vigésimo noveno, con la siguiente enmienda:  Sustituir en su inciso primero la palabra "subsiguiente" por "siguiente". <b>(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b>	
		Pasó a ser artículo trigésimo, sin enmienda.	

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la ley N°20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.		correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la ley N° 20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.
		<p align="center">---</p> <p>Intercalar, a continuación del actual artículo vigésimo, que ha pasado a ser trigésimo, un párrafo 7º, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p align="center">"Párrafo 7º Disposiciones finales" <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 444).</b></p>	<p><b>Párrafo 7º</b> <b>Disposiciones finales</b></p>
		<p align="center">---</p> <p>Incorporar el siguiente artículo trigésimo primero, nuevo:</p> <p>"Artículo trigésimo primero.- Lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1º de esta ley, no será aplicable a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral no será aplicable a los establecimientos educacionales que soliciten el reconocimiento oficial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010." <b>(Unanimidad 10x0, artículo</b></p>	<p><b>Artículo trigésimo primero.- Lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1º de esta ley, no será aplicable a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral no será aplicable a los establecimientos educacionales que soliciten el reconocimiento oficial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, del</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		121, inciso final, del Reglamento del Senado. Indicación número 444 aprobada por mayoría de votos). ---	Ministerio de Educación, de 2010.
	Artículo vigésimo primero.- Los sostenedores particulares que, a la fecha de publicación de la presente ley, no hayan dado cumplimiento al requisito establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal modificado por la ley N°20.668, tendrán el plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio para dar cumplimiento a dicho requisito y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos.	<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO</b> Pasó a ser artículo trigésimo segundo, sin enmiendas.	<b>Artículo trigésimo segundo.-</b> Los sostenedores particulares que, a la fecha de publicación de la presente ley, no hayan dado cumplimiento al requisito establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal modificado por la ley N° 20.668, tendrán el plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio para dar cumplimiento a dicho requisito y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos.
	Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2°, número 5, letra ñ), de la presente ley, será exigible dos años después de su entrada en vigencia.	<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO</b> Pasó a ser artículo trigésimo tercero, sin enmiendas.	<b>Artículo trigésimo tercero.-</b> Lo dispuesto en el artículo 2°, número 5, letra ñ), de la presente ley, será exigible dos años después de su entrada en vigencia.
		<b>ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO</b>	

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

	<p>Artículo vigésimo tercero.- Se prohibirá a los sostenedores, por sí o por tercera persona relacionada, ser dueños de una agencia de asistencia técnica educativa (ATE), que preste servicios educativos a los establecimientos educacionales que este mismo administra.</p> <p>Los socios, asesores y administradores de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa no podrán tener vínculos, en los términos que establece el artículo 3° bis, incorporado por esta ley, con los establecimientos educacionales ni con los sostenedores de los establecimientos a los que presten asesorías, en el plazo referido en el inciso primero del presente artículo.”.</p>	<p>Pasó a ser artículo trigésimo cuarto, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo trigésimo cuarto.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.</p> <p>Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 3 años desde la fecha de publicación de la ley.</p> <p>Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 445).</b></p>	<p><b>Artículo trigésimo cuarto.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.</b></p> <p><b>Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 3 años desde la fecha de publicación de la ley.</b></p> <p><b>Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.</b></p>
		<p align="center">---</p> <p>- Agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:</p> <p>“Artículo trigésimo quinto.- La Subsecretaría de Educación, mediante</p>	<p><b>Artículo trigésimo quinto.- La Subsecretaría de Educación,</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.</p> <p>Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;</p> <p>b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;</p> <p>c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y</p> <p>d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 446).</b></p>	<p><b>mediante resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.</b></p> <p><b>Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:</b></p> <p><b>a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;</b></p> <p><b>b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;</b></p> <p><b>c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y</b></p> <p><b>d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.</b></p>
		<p>- Incorporar el siguiente artículo</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3° de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la ley.</p> <p>Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529, deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.  <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 447).</b></p>	<p><b>Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3° de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la ley.</b></p> <p><b>Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529, deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p>
		<p>- Introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.</p> <p>Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos</p>	<p><b>Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.</b></p> <p><b>Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de presupuestos del sector público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.</p> <p>La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero, se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.”. <b>(Unanimidad 10x0. Indicación número 448).</b></p>	<p><b>establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.</b></p> <p><b>El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de presupuestos del sector público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.</b></p> <p><b>Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.</b></p> <p><b>La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero, se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.</b></p>
		<p>- Consultar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:</p> <p>“Artículo trigésimo octavo.- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un</p>	<p><b>Artículo trigésimo octavo.- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un</b></p>

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)**

		<p>establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</p> <p>Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.</p> <p>Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”. <b>(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 455).</b></p>	<p><b>establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.</b></p> <p><b>Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.</b></p> <p><b>Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”.</b></p>
--	--	--	--

Enero de 2015